



%o68è!Rèq%?oŠ

Causa Nº 1-57084-2012 -

"CAMPLONE, HUMBERTO OSCAR C/EL POPULAR SAIC S/COBRO

ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO"

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 - OLAVARRIA

Nº Reg.

Nº Folio

En la Ciudad de Azul, a los 6 días del mes de Diciembre de 2012 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental -Sala I- Doctores Ricardo César Bagú, Esteban Louge Emiliozzi y Lucrecia Inés Comparato, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"CAMPLONE, HUMBERTO OSCAR C/EL POPULAR SAIC S/COBRO ORDINARIO DE SUMAS DE DINERO "**, (Causa Nº 1-57084-2012), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: **Doctores LOUGE EMILIOZZI - COMPARATO - BAGU .-**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-C U E S T I O N E S-

1ra.- ¿Es justa la resolución de fs. 251/256?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

-V O T A C I O N-

A LA PRIMERA CUESTION: el Doctor **LOUGE EMILIOZZI**, dijo:

I.a) El presente proceso es promovido por el **Sr. Humberto Oscar Camplone**, quien acciona contra el “**El Popular S.A.I.C.**”, reclamando la suma de \$ 832.768,06 con más sus intereses.

Refiere la actora en el escrito de inicio (fs. 99/121) que desde el día **01.08.1989** resultó distribuidor del diario local “El Popular”, y que dicha relación se extendió en el tiempo hasta el día **31.10.01**. en que la demandada, mediante una decisión unilateral, la declaró rescindida.

El monto reclamado se compone por las diferencias entre la comisión abonada durante los años de relación comercial y la que según el actor hubiera correspondido por ley y usos aplicables al caso, y los daños y perjuicios –materiales y morales- provocados con motivo de la rescisión unilateral que la actora considera intempestiva e incausada.

Finalmente, he de mencionar que en un acápite de la demanda (ver fs. 102 y sig.) la actora expresa que con motivo de los mismos hechos que dan lugar a este reclamo, y por entender que existía una relación de dependencia, inició en el año 2002 un proceso en el Tribunal del Trabajo de la ciudad de Olavarría, dando lugar a la formación de los autos

“CAMPLONE, HUMBERTO OSCAR Y OTROS C/ EL POPULAR SAIC S/ INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, ETC...” (Expte. N° 18874/02) que se tienen a la vista. Sin embargo, también explica que en dicho proceso se dictó sentencia de primera instancia el 04.11.04., en la que se denegó el linaje laboral a la vinculación mantenida entre las partes y no se entró a analizar lo que es materia de estos autos. Posteriormente su parte dedujo recursos ante las Ecxmas. S.C.B.A. y C.S.J.N., pero ambos fueron desestimados. Ello determina, a su modo de ver, que su reclamo deba canalizarse por la vía civil y comercial.

b) Bilateralizada la pretensión bajo el cauce del proceso ordinario (fs. 122), la demandada opuso **excepciones previas de cosa juzgada y prescripción** (fs. 146/154) y contestó demanda (fs. 165/175).

i) Comenzando por la excepción de **cosa juzgada**, la demandada argumenta que el reclamo incoado en estos actuados es *idéntico* al de la demanda laboral, cambiándose sólo unos porcentajes que en éste último se hacían a título de “remuneraciones” y que en el presente se lo denomina “comisión por ventas”.

Luego de sentar esta premisa y enfatizar en ella, menciona que el Tribunal del Trabajo tomó en consideración todo el reclamo de la actora, y no se declaró incompetente o parcializó la sentencia, sino que lisa y llanamente rechazó la acción.

También señala que al plantear los recursos

extraordinarios contra la sentencia del Tribunal del Trabajo, en especial el de nulidad, la actora explicó que algunos de los rubros reclamados podían ser procedentes fuera o no la relación de carácter laboral.

Manifiesta que la actora debió haber interpuesto recurso de aclaratoria tendiente al tratamiento de las cuestiones omitidas, y que el no hacerlo implica una desestimación implícita y definitiva de la cuestión preterida.

Finalmente refiere que la no admisión de esta defensa importaría la vulneración del derecho de defensa y causaría escándalo jurídico.

ii) En lo que hace a la excepción de **prescripción**, la demandada afirma como punto de partida que se está ante un contrato de distribución, y que dado su carácter atípico debemos recurrir a la analogía como método de integración de la laguna legal (art. 16 del Código Civil).

Con tal apoyatura, sostiene que en el caso el contrato de distribución se llevó a cabo mediante una serie ininterrumpida de compraventas documentadas por facturas, remitos y recibos que se asentaron en los libros de comercio de la demandada, y, a razón de esto último, el contrato que unió a las partes debe regirse por las reglas de la compraventa mercantil. Como corolario de ello, afirma que el plazo de prescripción aplicable al caso es el de cuatro años establecido en el art. 847 inc. 1 del Código de Comercio.

En función de esto último, plantea dos hipótesis

distintas: que deben rechazarse todos los reclamos del actor ya que desde la resolución del contrato y hasta la interposición de la demanda pasaron casi diez años; o que, en caso de considerarse interrumpida la prescripción en febrero de 2002 por la interposición de la demanda laboral, se declaren prescriptos todos aquellos rubros que tengan su origen en fecha anterior a febrero de 1998.

iii) Finalmente, y para concluir con los aspectos que interesan destacar para entender en la apelación, en el acápite VI de la contestación de demanda (fs. 175) la accionada manifestó que el presente reclamo puede resolverse con la sola agregación del proceso laboral, por lo que solicitó el rechazo de las pruebas ofrecidas por la actora.

c) A fs. 213/231 la parte actora contestó el traslado de las excepciones y del pedido de declaración de puro derecho, solicitando el rechazo en todos los casos, con costas.

II) A fs. 251/256 se dicta la resolución que viene apelada, la que en su parte resolutive rechaza la excepción de cosa juzgada -con costas al excepcionante-, admite parcialmente la excepción de prescripción declarándola operada para los períodos anteriores al 01.02.92. -con costas en un 25% al actor y en un 75% a la accionada- y rechaza la oposición a la apertura a prueba formulada por la accionada, disponiendo en consecuencia su producción -sin costas dada la forma en que se resolvió la cuestión-.

Las premisas medulares -de hecho y de derecho-

que llevaron a la Sra. Juez de grado a resolver del modo anticipado pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) Comenzando por la excepción de **cosa juzgada**, analizando el proceso laboral afirmó que tanto del veredicto como de la sentencia *“no se desprende el abordaje del reclamo central en sí mismo, por cuanto se rechazó la relación laboral, siendo el fundamento de esa decisión la organización en forma de empresa de la actora y el supuesto de haber actuado el actor bajo su propio riesgo.”*

En virtud de ello, concluyó que al rechazarse la existencia de relación laboral entre las partes (tanto en Primera Instancia como la confirmación por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires), por considerar lo reclamado corresponde al marco del derecho comercial, no hace más que dejar expedita la vía a los actores para ventilar sus cuestiones ante este fuero, so pena de caer en el riesgo de negar el acceso a la justicia.

b) Siguiendo con la excepción de **prescripción**, apuntó –como punto de partida- que correspondía resolverla en ese estado porque la prueba ofrecida por las partes en relación a dicha defensa ya se encontraba producida.

Sentado ello, continuó diciendo que el caso se rige por el plazo de prescripción decenal del art. 846 del Código de Comercio, y no por el art. 847 inciso 1° del mismo Código como lo entendía la accionada, dado que la operatoria habida entre las partes excedería el

marco de la compraventa, a lo que se suma que los plazos cortos de prescripción deben ser aplicados en sentido estricto.

Sobre esa base, y dando respuesta a uno de los planteos vertidos por la actora al contestar el traslado de la prescripción, entendió que no mediaba reconocimiento de la obligación por parte de la demandada en los términos del art. 3989 del Código Civil, dado que si bien ésta había reconocido la vinculación comercial entre las partes, sistemáticamente negó la existencia de la deuda reclamada.

Seguidamente se abocó a considerar si la demanda laboral produjo efectos interruptivos de la prescripción en los términos del art. 3986 del Código Civil, aplicable en virtud de la remisión del art. 844 del Código de Comercio. En esa faena, afirmó que de la lectura de la sentencia laboral se desprende que en dicha sede se desconoció la existencia de una relación de esa naturaleza, pero no se pronunció sobre la existencia de la obligación y el eventual “quantum” de la misma, y que al establecer el ropaje comercial de la relación indirectamente se direccionó al actor a realizar el reclamo en sede comercial. En función de ello, afirmó que la sentencia laboral no contenía una “absolución definitiva”, figura a la que alude el art. 3987 “in fine” del Código Civil, y por ende asignó plenos efectos interruptivos a la demanda laboral incoada en 01.02.2002. Como corolario de todas estas consideraciones, entendió –como lo anticipé– que la excepción de prescripción debía ser admitida únicamente por los períodos anteriores al 01.02.92.

c) Finalmente, en relación al pedido de declaración de puro derecho, argumentó que en caso de duda debe estarse por la amplitud de la prueba.

III) La resolución mencionada en el apartado anterior fue objeto de dos embates recursivos.

Por el lado de la actora, dedujo recursos de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 257/263. Denegado el primero a fs. 264, en la misma providencia se le concedió la apelación, la que obtuvo respuesta a fs. 272/273.

Por su parte, la accionada apeló a fs. 268, recurso que se le concedió en relación a fs. 269. Expresó agravios a fs. 275/285, obteniendo respuesta de la contraria a fs. 289/305.

Al contenido de las críticas lo iré mencionando más adelante, a medida que las vaya tratando.

IV) A fs. 314 se dispuso que por ser definitiva la cuestión objeto de la apelación debía resolverse con la formalidad del acuerdo, y a fs. 316 se practicó el sorteo de ley, por lo cual las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

V.a) El art. 351 del C.P.C.C. dispone que el juez debe resolver en primer lugar sobre la declinatoria y la litispendencia, y que en caso de declararse competente *“resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas”*.

Se ha interpretado que la fórmula empleada en la

norma permite al juez, como director del proceso, determinar el orden en que las excepciones serán tratadas (Cám. Civ. y Com. 2ª, La Plata, Sala 1ª, 15.04.99., “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cadi Breccia S.A. s/ Daños y Perjuicios”, cit. por Camps, Carlos “Código Procesal...”, T. I, pág. 657 y por esta Sala en causa n° 52.179, “Hoffmannn...”, del 10.09.09.).

En este caso, estimo pertinente seguir el orden empleado por la Sra. Juez de grado, por lo que me abocaré en primer lugar a analizar las quejas vertidas por la demandada contra el rechazo de la excepción de **cosa juzgada**.

b) Las críticas expuestas por la demandada en torno a esta primera defensa desestimada obran a fs. 280vta. y sig., y si bien ellas consisten básicamente en una reiteración de los fundamentos expuestos al oponer la excepción, entiendo que abastecen satisfactoriamente la carga impuesta por el art. 260 del C.P.C.C. Ello así, pues la Sra. Juez de grado entendió –como vimos- que lo resuelto en sede laboral dejó expedita la vía para acudir a la vía civil y comercial, pero la excepcionante entiende lo contrario y así lo había manifestado al oponer la defensa que estamos analizando.

La Excma. Suprema Corte Provincial tiene reiteradamente dicho que, ante la necesidad de establecer cuáles son los elementos que permiten determinar si, efectivamente, en un caso se pretende volver sobre algo ya resuelto por la jurisdicción o si se trata en verdad de una controversia distinta conforme a la teoría de la identidad de

cuestión, el juez no se encuentra atado a fórmulas legales que definan los requisitos de la cosa juzgada; previo examen integral de las dos contiendas, debe estar facultado para determinar si por tratarse del mismo asunto o si, por existir conexión, continencia, accesoriedad o subsidiaridad la jurisdicción no deba correr el riesgo de ser inducida a contradicción: no hay cosa juzgada si ambas contiendas pudieran coexistir; la hay, en caso contrario (L 36835 S 28-7-1987, "Zotarelli de Almendariz"; L 44159 S 13-11-1990, "Martínez, vda. de Pereyra"; L 66992 S 20-4-1999, "Arriondo"; L 97309 S 18-4-2007 "Rampazzo"; L 95748 S 3-6-2009, "García"; L 111164 S 19-9-2012, "Giménez").

En la misma senda, ha dicho el Superior Tribunal que dejando de lado lo que una doctrina excesivamente rigurosa exigía como requisitos indispensables (la tripe identidad de sujeto, objeto y causa), para declarar la existencia de la cosa juzgada en la actualidad se tiende a promover un examen integral de las actuaciones que lleve al juez a determinar si hay elementos que demuestren la conexidad, accesoriedad o subsidiariedad entre la sentencia ya firme y el nuevo pleito que se inicia (así, por ejemplo, la nueva redacción del art. 347 de la ley procesal de la Nación). En tal determinación el juez puede hacer ejercicio de una discrecionalidad que solo se halla regimentada -antes que por la índole de la acción incoada o por el fuero en que es promovida- por la propia prudencia. En otras palabras: fijar si ha habido o no cosa juzgada resulta ser una potestad propia del magistrado que tiene como único (y férreo) límite la racionalidad de su

ejercicio (C. 104.933, “Levi”, del 17.08.11.).

Analizadas las constancias de la causa laboral, surge que fue promovida por Humberto Oscar Camplone, Oscar Gabriel Camplone y Sebastián María Camplone, dirigiéndose la demanda contra “El Popular S.A.I.C.” (conf. fs. 88/113 y ampliación de fs. 115/119). Es dable aclarar que en el presente proceso civil los dos últimos no resultan actores por haber cedido sus derechos al primero (fs. 98 y 99 punto I). Volviendo al expediente laboral, se invocó como causa de la pretensión una relación de trabajo (ver fs. 89 “Características del vínculo”), y se reclamaron distintos rubros, calificándose solo a algunos de ellos como “rubros laborales puros”. Esta acumulación de pretensiones, que incluía rubros laborales puros junto a otros que no lo eran, fue explicada en un pasaje del escrito de inicio, indicándose que *“nada nos impide la procedencia de ello **aunque se trate de una relación de dependencia** pues las consecuencias, perjuicios y padecimientos son iguales o mayores”* (fs. 100; el destacado me pertenece).

También surge del expediente tramitado ante el Tribunal del Trabajo que la demanda fue rechazada en su totalidad por el órgano interviniente, por entender que la relación que unió a las partes no era de naturaleza laboral y que *“...la totalidad de las pretensiones han tenido como **causa** la existencia de una relación laboral...”* (fs. 1086; el destacado me pertenece). Al pronunciarse sobre el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley deducido contra tal decisorio (ver fs. 1223/1230), la Excma. Suprema Corte también resumió al contenido de la sentencia

recurrida afirmando que el tribunal no había hallado acreditada “...*la relación laboral invocada por los actores como sustento de sus pretensiones.*” (fs. 1223vta.).

Así reseñado —en apretadísima síntesis— el contenido del proceso laboral a los fines que ahora interesan, creo necesario hacer algunas consideraciones.

En primer lugar, y aunque no haga al meollo de la cuestión, encuentro claro que aquél proceso quedó radicado ante el Tribunal del Trabajo en atención al contenido del escrito de demanda en el que se invocaba la existencia de una relación laboral. Luego de producida la prueba que convenció al Tribunal de que el vínculo era de otra naturaleza (comercial), se había producido ya la *perpetuatio iurisdictionis* que impidió al órgano declinar el conocimiento de la causa (Fenochietto-Arazi, “Código...”, T. I, págs. 50/51 y 612/613, comentarios a los arts. 4 y 163 respectivamente).

En segundo lugar, el Tribunal del Trabajo rechazó la demanda incoada por no encontrar acreditada la **causa** del reclamo, es decir, la relación laboral invocada. Fallar de otro modo, esto es: admitir la pretensión pero en base a una causa distinta, hubiera implicado transgredir el principio de congruencia, el que impone, como regla general, que debe existir correspondencia entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, y sólo se vulnera cuando no media conformidad entre la sentencia y el pedimento respecto a la persona, el objeto o la causa (arts. 163 inc. 6°, 272,

C.P.C.; S.C.B.A., Ac. 48594 S 27-4-1993, "Gerala"; Ac. 50996 S 22-3-1994, "Abrham"; Ac. 53707 S 5-12-1995, "Gallardo Service Automotores S.R.L."; Ac. 57691 S 20-2-1996, "Banco de la Provincia de Buenos Aires"; Ac. 82952 S 9-6-2004, "F.,d."; C 100133 S 21-12-2011, "Fernández").

En tercer lugar, el Tribunal Laboral fue igualmente claro al explicar que **la totalidad de las pretensiones habían tenido como causa la existencia de una relación laboral** (fs. 1086), lo que condujo, naturalmente, al rechazo íntegro de la demanda. Si bien excede mi función analizar el mérito de dicho decisorio, entiendo que ese pasaje evidencia una correcta interpretación del escrito de inicio, ya que **todo el reclamo fue efectuado en el marco de una supuesta relación laboral**, maguer que algunos de los rubros reclamados fueran estrictamente laborales y otros no. Ello surge con nitidez de la explicación que suministró la parte actora a fs. 100, la que transcribí más arriba, en la que como vimos se consignaba lo siguiente: *"nada nos impide la procedencia de ello (en referencia a los rubros que no son "laborales puros") aunque se trate de una relación de dependencia pues las consecuencias, perjuicios y padecimientos son iguales o mayores"*.

A la luz de lo dicho, entiendo que la causa invocada en esta oportunidad –contrato de distribución– difiere de la que se invocara en apoyo del reclamo laboral, y, como lo tiene reiteradamente dicho el cívico Tribunal de nuestra provincia, **no se configura la cosa juzgada si la causa petendi ha sido diferente en una y otra circunstancia** (Ac.

34517 S 14-5-1985, “Ponce”; Ac. 66504 S 24-11-1999, “Ortiz Imaz de Bergaglio”; C. 72917 S 28-5-2010, “Zubiri”). Cabe precisar que se entiende por “causa”, en esta materia, al hecho jurídico que forma el fundamento directo e inmediato del derecho o el beneficio legal que una de las partes hace valer por vía de acción o de excepción (CC0201 LP, S 15-5-1990, “Saye S.R.L.”, base JUBA; esta Sala, causa n° 34.173, “Champion”, voto del Dr. Céspedes).

Creo ilustrativo mencionar que en el precedente de esta Sala recién citado (“Champion”), se siguieron los lineamientos de un precedente de la CNCom. que es prácticamente idéntico al presente (CNCom., Sala C, “Ituarte, Alejandro C. c/ Thea S.R.L.”, del 06.12.63., en LL-115-571). Explica el Dr. Rossi en su voto que para apreciar y establecer los límites y alcances de la cosa juzgada no basta con referirse únicamente a la parte dispositiva de la sentencia; máxime cuando –como ocurre en la gran mayoría de los casos- en ella sólo se establece el rechazo de la demanda iniciada por el actor contra el demandado. Tal criterio, más que exageradamente formalista, sería absurdo porque importaría lo mismo que suprimir el requisito clásico y necesario de la identidad de causa cuando ésta no surge de la parte dispositiva y tener por juzgadas cuantas diversas relaciones jurídicas pudieran existir entre las mismas partes. Se hace necesario entonces –prosigue diciendo el magistrado- recurrir a las motivaciones y fundamentos del fallo para precisar con justeza el alcance de la cosa juzgada, pues ésta debe apreciarse en relación a la acción ejercida,

a los hechos invocados, a la “causa petendi”, y también, y principalmente, al encuadre jurídico establecido por el juez al subsumir los citados elementos del caso en el derecho objetivo (Chiovenda, “Derecho Procesal Civil”, T. II, pág. 424; Rosenberg, “Tratado de Derecho Procesal Civil”, t. II, p. 467; Alsina, t. II p. 595). Naturalmente, en el voto del Dr. Rossi se propicia el rechazo de la cosa juzgada, afirmándose –en palabras que son plenamente aplicables al sub-lite- que la única cuestión específicamente juzgada y resuelta es la relativa a la existencia del vínculo jurídico invocado por la actora y negada por la demandada, esto es, la relación laboral con dependencia y subordinación. En esos términos –prosigue diciendo- se trabó la litis, y en esos términos fue considerada y dilucidada la cuestión por el juez y la cámara; la única y exclusiva causa por la cual se rechazó la demanda fue el no haberse acreditado la existencia de la citada relación jurídica.

Si lo expuesto hasta aquí es compartido, resulta innecesario ahondar en el examen que propone la demandada respecto a si los rubros reclamados son idénticos –o no- en ambos procesos, pese a que –según ella alega- se les hayan cambiado las denominaciones. Afirmando ello pues ese argumento está referido al **objeto** de la pretensión (puede verse S.C.B.A., L. 97.309, “Rampazzo”, del 18.04.07.), pero en este caso son las **causas** las que difieren sustancialmente, y con ello basta para que no se configure la cosa juzgada.

Del mismo modo, entiendo que no es de recibo el

argumento según el cual la actora debería haber deducido recurso de aclaratoria contra la sentencia del Tribunal del Trabajo por haber omitido considerar los rubros no laborales. En primer lugar, cabe observar que la actora sí dedujo un recurso de aclaratoria en el que pidió al Tribunal –entre otras cuestiones- que se pronuncie sobre “otros rubros del pleito” (conf. fs. 1109 vta.), pero ello no fue específicamente proveído por el órgano (conf. fs. 1111). En segundo lugar, y aunque la actora haya intentado tal recurso, entiendo que el mismo estaba destinado al fracaso; ello así, pues el recurso de aclaratoria tiene un ámbito de aplicación muy limitado que está dado por los arts. 36 inc. 3ro. y 166 inc. 2do. del C.P.C.C. –aplicables por la remisión efectuada por el art. 63 de la Ley. 11.653- y en este caso no se trataba de un error material u omisión de la sentencia, sino que el tribunal había interpretado, correctamente a mi modo de ver y conforme lo expliqué antes, que la totalidad de las pretensiones habían tenido como causa la existencia de una relación laboral, lo que condujo al rechazo de la demanda en su totalidad (fs. 1086). En tercer lugar, la actora llevó la cuestión a conocimiento de la Excma. S.C.B.A. a través de sendos recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, y dentro del primero dedicó varias fojas a denunciar esa supuesta omisión derivada de no haberse advertido que algunos de los rubros reclamados podían caber en el marco de un contrato de distribución (fs. 1137vta. a 1140vta.); al resolver dicho recurso el Superior Tribunal explicó que uno de los supuestos de procedencia era el de la omisión de cuestiones esenciales (fs. 1183), pero finalmente lo desestimó, lo que

permite concluir que la Corte entendió que no había mediado omisión de cuestión esencial.

Por todo lo expuesto, entiendo que los agravios contra el rechazo de la cosa juzgada no pueden prosperar.

c) Cabe considerar ahora los agravios de ambas partes –naturalmente “cruzados”- vertidos contra la admisión parcial de la excepción de prescripción, comenzando, por evidentes razones metodológicas, por la consideración de la crítica vertida por la actora a fs. 258 primer párrafo en tanto considera prematura la resolución de dicha excepción en este estado del proceso.

El art. 344 del C.P.C.C. dispone que la prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho; en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

Comentando dicho precepto, se ha dicho que excepcionalmente la prescripción se resuelve como excepción previa cuando fuere de puro derecho y no requiriese prueba de la relación jurídica o de los hechos de la causa, y siempre y cuando las alegaciones de las partes no tornaren indispensable la producción de prueba, o cuando los elementos aportados a la causa permitieren resolverla de una manera inequívoca (López Herrera, “Tratado de la prescripción liberatoria”, segunda edición ampliada y actualizada, pág. 354). En la misma senda, se ha señalado que

siempre que el accionante haya invocado hechos interruptivos y suspensivos, acerca de los cuales le asiste el derecho de proyectar actividad probatoria en la etapa correspondiente, va de suyo que la excepción necesariamente debe ser parte de la sentencia de mérito (Areán, comentario al art. 346 en “Código Procesal...”, dirig. por Highton-Areán, T. 6, pág. 718 y jurisprudencia reseñada en la pág. 721, esp. fallo n° 2).

En el caso de autos, tanto en la demanda (fs. 102, 104, 105, 119vta. punto 4) como en la contestación a la excepción (fs. 227 y 227vta.), la actora manifestó que su parte había comenzado a hacer reclamos desde el inicio de las actividades y con más insistencia desde enero de 1995, expresando también que ello sería objeto de prueba. Ello importa la alegación de un hecho suspensivo de la prescripción (art. 3986 segundo párrafo del Código Civil) que por depender de prueba impone – como vimos- su diferimiento para el momento de la sentencia.

No paso por alto que la cuestión atinente a la suspensión de la prescripción es solo una de las facetas que en este caso presentaba esta defensa, ya que hay otras cuestiones a resolver, tales como el plazo de prescripción aplicable, su cómputo, si fue interrumpido o no por la demanda laboral, etc... Tampoco ignoro que, cuando es posible, resulta conveniente resolver la prescripción como previa, evitando el desarrollo de un trámite estéril y procurando la mayor economía procesal (Areán, ob. cit., pág. 718). Sin embargo, siendo que el aspecto antes aludido (la suspensión) exige la valoración de pruebas aún no producidas, no es posible fraccionar el

pronunciamiento resolviendo únicamente las aristas de la defensa que sí son de puro derecho.

Por lo expuesto, estimo que corresponde revocar por prematura la resolución de fs. 251/256 en tanto se pronunció sobre la excepción de prescripción, difiriendo su tratamiento para el momento de dictar sentencia (art. 344 del C.P.C.C.).

d) Trataré ahora los agravios –que nuevamente provienen de ambas partes- con respecto al rechazo de la declaración de puro derecho solicitada por la accionada y consecuente apertura a prueba, tópico que la Sra. Juez de grado resolviera en el apartado V de la resolución en crisis (fs. 256 y vta.). La accionada se agravia por el fondo de la decisión (fs. 284vta./285), y la actora por el modo en que se impusieron las costas (fs. 258vta.).

Comenzando por la crítica de la demandada, la doctrina que emana del art. 359 “in fine” del C.P.C.C. es que todo auto de apertura a prueba (haya o no oposición) es inapelable, pudiendo interponerse recurso sólo cuando se lo deja sin efecto (esta Sala, causa n° 49.469, “Garcilazo”, del 21.12.05.). En consecuencia, el recurso debe rechazarse por ser formalmente inadmisibile (Azpelicueta-Tessone, “La alzada. Poderes y deberes”, pág. 11, espc. nota al pie n° 5).

No obstante ello, haciendo uso de deberes y facultades propios de la judicatura (arts. 34 y 36 del C.P.C.C.), en especial los concernientes a velar por el buen orden procesal y procurar la mayor

economía procesal, cabe encomendar al Juzgado de origen que se limite a proveer las pruebas estrictamente necesarias (doctr. art. 362 del C.P.C.C.), a cuyo fin podrá requerir explicaciones y aclaraciones a las partes (art. 36 inc. 4to. del C.P.C.C.), en audiencia o por escrito, para constatar si los hechos que se pretenden probar con cada medio son conducentes y controvertidos, y si no ha sido ya producida en el expediente laboral.

En cuanto al recurso de la actora, lo primero que cabe aclarar respecto a su admisibilidad formal es que “en el caso que la resolución no sea susceptible de apelación en virtud de alguna disposición legal, tal inapelabilidad alcanza tanto a lo decidido en forma principal como a la condena secundaria de costas” (esta Sala I, causas nº 40.884, “Andicochea...”, del 16.11.99 entre otras; Sala II causa nº 50.279, “Vidal...” del 01.10.06). Ello en cuanto, “en general, no se podría valorar la justicia o no de la decisión sobre costas sin revisar lo resuelto sobre lo principal” (Loutayf Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, ed. Astrea, p. 34). Sin embargo, cuando los fundamentos del agravio están dirigidos a cuestionar *los criterios* que se tuvieron en cuenta al imponer las costas (como sería, v gr., que no reviste la calidad de vencido, que siendo un incidente se trataba de una cuestión dudosa de derecho, etc...), y no versan sobre el fondo del asunto, esta Sala ha interpretado que el recurso puede ser atendido (esta Sala I, causa nº 51.035 “Barrientos...”, del 17.10.07, a *contrario sensu*; causa 54.606, Queja Dr. Bertini en los autos “Castro...” del 15.06.10.; causa nº 56.382, “Dattoma...” del 08.03.12., a *contrario sensu*).

En este caso, se configura el supuesto de excepción antes explicado, ya que la recurrente objeta que se no se hayan impuesto las costas a la contraria pese a resultar ésta perdidosa.

Siendo entonces que el recurso de la actora resulta formalmente admisible, hemos de recordar que la Sra. Juez de grado dispuso en lo que aquí interesa “Sin costas dada la forma en que se resolvió la cuestión” (fs. 256vta., punto III).

Así las cosas, cabe inicialmente aclarar que la expresión “sin costas” es equivalente a “costas por su orden” (Fenochietto, Carlos y Arazi, Roland, “Código...”, T. I pág. 282 y jurisprudencia mencionada en la cita n° 12; esta Cámara, Sala II, causa n° 50.882, del 17.04.07.; esta Sala, causa n° 55.580, “Echeverría”, del 28.06.11.).

Como principio, en las cuestiones, artículos o incidencias que se susciten con motivo de la producción de las pruebas, rigen las pautas generales establecidas por los arts. 68 y 69 del C.P.C.C., de modo que deben imponerse las costas a la parte vencida, salvo que el juez encontrare mérito para eximirla (Loutayf Ranea, “La condena en costas en el proceso civil”, págs. 330/331).

En este caso, entiendo que existe tal mérito, ya que la accionada fundó su oposición a la apertura a prueba en el hecho de que muchas de ellas ya fueron rendidas en el proceso laboral, argumento que este Tribunal considera razonable a la luz de lo antes dicho y de la recomendación dada “ut supra” respecto a la producción de las pruebas en

este proceso.

Por lo expuesto, el recurso de la actora no puede prosperar.

e) Resta, para finalizar, considerar el pedido de la actora de que se rechace el planteo de pluspetición que la demandada efectuara a fs. 174.

Al respecto, lo primero que cabe aclarar es que si bien no resulta sencillo interpretar en qué marco procesal se efectúa tal solicitud, lo cierto es que la actora ya contestó a fs. 213/231 el traslado que del escrito de la contraria de fs. 165/175 –en el que estaba comprendido el planteo de “pluspetición”- se le había conferido a fs. 176. En esa ocasión, solicitó puntualmente el rechazo del planteo de pluspetición (esp. fs. 230 y vta.).

Siendo entonces que la oportunidad para que la actora se pronunciara sobre la pluspetición ya se encontraba precluída, a lo que se suma que la pieza de fs. 257/263 consiste en toda su primera parte en un recurso de revocatoria con apelación en subsidio (la parte final es simplemente de ofrecimiento de pruebas), ha de interpretarse que lo que la actora pretende en el marco del recurso de apelación, es que se subsane, por la vía del art. 273 del C.P.C.C., una supuesta omisión incurrida en primera instancia en relación a este tópico, ya que –como vimos en la reseña inicial- el decisorio en crisis efectivamente no lo aborda.

Sin embargo, ello no resulta procesalmente

posible, ya que la oportunidad para la declaración de “pluspetición inexcusable” es al dictarse sentencia, dado que con anterioridad es imposible evaluar si se verifica tal extremo (doctr. art. 72 y 163 inc. 8vo. del C.P.C.C.).

Lo expuesto me lleva a concluir que no medió omisión alguna en la resolución de primera instancia que habilite el pronunciamiento de esta alzada por la vía del art. 273 del C.P.C.C., por lo que el planteo no puede prosperar.

Así lo voto.-

Los Señores Jueces Doctores **Comparato Y Bagú**, **adhirieron** por los mismos fundamentos **al voto precedente.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez **Doctor ESTEBAN LOUGE EMILIOZZI**, dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo:

I) Confirmar el rechazo de la excepción de cosa juzgada, con costas a la demandada (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

II) Revocar por prematura la resolución de fs. 251/256 en tanto se pronunció sobre la excepción de prescripción, difiriendo su tratamiento para el momento de dictar sentencia (art. 344 del C.P.C.C.). Con costas de ambas instancias a la demandada ya que –como antes apunté- tanto en la demanda (fs. 102, 104, 105, 119vta. punto 4) como en la contestación a la excepción (fs. 227 y 227vta.) la actora manifestó que su

parte había comenzado a hacer reclamos desde el inicio de las actividades y con más insistencia desde enero de 1995, expresando también que ello sería objeto de prueba, lo que importa plantear que la cuestión no reviste el carácter de puro derecho (arts. 68, 69, 274 y conc. del C.P.C.C.; esta Sala, causa n° 52016, “H. J. Navas y Cía. S.A.”, del 29.10.08., con cita de Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 321, con sus citas y remisiones).

III) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el decreto de apertura a prueba, sin perjuicio de encomendar al Juzgado de origen que se limite a proveer las pruebas estrictamente necesarias (doctr. art. 362 del C.P.C.C.), a cuyo fin podrá requerir explicaciones y aclaraciones a las partes (art. 36 inc. 4to. del C.P.C.C.), en audiencia o por escrito, para constatar si los hechos que se pretenden probar con cada medio son conducentes y controvertidos, y si no ha sido ya producida en el expediente laboral; y **confirmar** ese mismo aspecto del decisorio en tanto impuso las costas por su orden. Dadas las particularidades del caso a las que ya me he referido, propicio que las costas de alza por estos recursos también se impongan por su orden (arts. 68, 69 y conc. del C.P.C.C.).

IV) Desestimar el pedido de rechazo del planteo de pluspetición que formula la actora a fs. 258 vta. por no tratarse de una cuestión omitida en los términos del art. 273 del C.P.C.C. Con costas al recurrente (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

V) Diferir todas las regulaciones de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 8904.

Así lo voto.-

Los Señores Jueces Doctores **Comparato y Bagú**, **adhirieron** por los mismos fundamentos **al voto precedente.-**

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

POR LO EXPUESTO, demás fundamentos del acuerdo y lo prescripto por los arts. 266 y 267 del CPCC.; **se Resuelve:** **I) Confirmar** el rechazo de la excepción de cosa juzgada, con costas a la demandada (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.); **II) Revocar** por prematura la resolución de fs. 251/256 en tanto se pronunció sobre la excepción de prescripción, difiriendo su tratamiento para el momento de dictar sentencia (art. 344 del C.P.C.C.). Con costas de ambas instancias a la demandada (arts. 68, 69, 274 y conc. del C.P.C.C.); **III) Declarar formalmente inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el decreto de apertura a prueba, sin perjuicio de encomendar al Juzgado de origen que proceda conforme lo recomendado por el tribunal en el apartado III) de la segunda cuestión; y **confirmar** ese mismo aspecto del decisorio en tanto impuso las costas por su orden. Con costas de alzada por estos recursos también por su orden (arts. 68, 69 y conc. del C.P.C.C.); **IV) Desestimar** el pedido de rechazo del planteo de pluspetición que formula la actora a fs. 258 vta. por no tratarse de una cuestión omitida en los términos del art. 273 del C.P.C.C. Con costas al

recurrente (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.); **V)** Diferir todas las regulaciones de honorarios para la oportunidad del art. 31 de la ley 8904. Notifíquese y devuélvase.

Ricardo César Bagú
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Esteban Louge Emiliozzi
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Lucrecia Inés Comparato
Juez
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-

Ante mí

Yamila Carrasco
Secretaria
-Sala 1-
-Cám.Civ.Azul-